

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 30/2022, instado contra (...).

Antecedentes

1. En fecha 17/03/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta denegación por parte de (...) (en adelante, entidad reclamada), del derecho a la portabilidad que había ejercido respecto de un documento que figuraba en los archivos de esta entidad, y que le acreditaba como víctima de violencia de género en el ámbito laboral. La persona reclamante solicitaba la portabilidad de este documento por considerar, por un lado, que se trataba de un documento que el Servicio de Atención Especializada (SIE) de Mataró-Maresme había enviado por error a (...) (*entidad reclamada*), ya que era la persona afectada (aquí reclamante) quien debía recogerla del SIE y entregarlo al centro de trabajo; y por otra parte, porque ya no trabajaba en el hospital (...) (*entidad reclamada*).

La persona reclamante aportaba copia del escrito de fecha 16/02/2022, por el que la entidad reclamada le denegaba el derecho a la portabilidad de dicho documento.

En el escrito de reclamación, la persona reclamante también hacía referencia a la presunta desatención por parte de esta misma entidad de una solicitud de acceso a este mismo documento, reiterando lo señalado en la reclamación de fecha 09/11 /2021 que formuló por este motivo y que dio lugar al procedimiento de tutela de derechos núm. PT 138/2021.

2. En fecha 22/03/2022, se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. La entidad reclamada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 11/04/2022, acompañado de los tres documentos siguientes:

3.1. Un correo electrónico que la persona reclamante envió en fecha 17/02/2022 a dicha entidad solicitando la portabilidad, en el que manifestaba lo siguiente :

“ Quisiera la documentación original, por tanto la portabilidad del documento . El departamento de RRHH no le precisa en yo no tener ningún contrato desde Junio 2021.

En septiembre fue solicitada la documentación con respuesta negativa de la entidad, ni alusión alguna al circuito establecido a través del delegado de protección de datos.

Ahora que ya tengo acceso, quiero ejercer mi derecho a la portabilidad (...)”

Como documento adjunto a este correo electrónico, figuraba un formulario de solicitud del derecho de portabilidad, mediante el cual la reclamante manifestaba lo siguiente:

“Solicito la portabilidad del MODELO COMÚN POR LA ACREDITACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO donde consta mi nombre.

La portabilidad había sido solicitada en el mes 4-octubre 2019, negativa por parte de D^a. (...), por correo electrónico 2-A a través de mí abogada (...).”

En el apartado del formulario en el que se exponían los motivos de la solicitud, la persona reclamante manifestaba lo siguiente:

“Los motivos son la presentación a procesos judiciales de la solicitante. En el período 2019-2022 no he podido presentar dicha documentación por estar en poder del HSP”

- 3.2. Un correo electrónico que la entidad reclamada envió en fecha 17/02/2022 a la persona reclamante, con un documento adjunto correspondiente al escrito de respuesta a la solicitud de portabilidad, en el que se denegaba el derecho ejercido en base a tres motivos que se exponen de forma sucinta:

“(…) En este caso no podemos considerar que el tratamiento de los datos objeto del derecho a la portabilidad se base en la base jurídica del consentimiento, ni tampoco en la existencia de un contrato del que el interesado es parte, sino que este tratamiento es necesario por el cumplimiento de obligaciones legales específicas de este ámbito que recaen sobre el responsable del tratamiento (...) (entidad reclamada). Por tanto, podemos considerar que el requisito establecido en el artículo 20 no se cumple en este caso, ya que el tratamiento de los datos no se basa en el consentimiento ni en la existencia de un contrato en el que el interesado es parte (...).

En segundo lugar, es necesario que el tratamiento de los datos sobre los que se solicita la portabilidad, se efectúe por medios automatizados. En este caso el documento fue enviado por el SIE Mataró-Maresme mediante documento físico (papel). Lo que se encuentra automatizado es una copia, de lo que ya proporcionamos copia.

En tercer lugar, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, por estar encuadrados en el ámbito del derecho a la portabilidad de los datos, éstos serán:

- datos personales que incumben a la persona en cuestión y*
- que éste haya facilitado a un responsable del tratamiento.*

En este caso los datos sí que incumben al interesado, pero cabe recordar que el documento no fue facilitado por el interesado, sino que fue enviado del SIE Mataró Maresme a la Dirección de Recursos Humanos (...) (entidad reclamada).”

En el escrito de alegaciones de fecha 11/04/2022, la entidad reclamada manifestaba lo siguiente:

- En cuanto a la presentación de la solicitud de portabilidad:

“Que en fecha 17 de febrero de 2022, a las 16:11 horas, D^a. (...) envía un correo electrónico a la dirección (...)@(...).cat, solicitando el derecho de portabilidad de la misma documentación citada (documentación que le acredita como víctima de violencia de género en el ámbito laboral) (...) Que se dio respuesta al ejercicio de derecho a la portabilidad el día 17 de marzo de 2022 (...).”

- En cuanto a los motivos de denegación del derecho a la portabilidad, se reproducían los motivos de denegación que figuraban en el escrito de respuesta (epígrafe 3.2), si bien, en lo que se refiere al primer motivo esgrimido, se precisaba lo siguiente:

“En este caso entendemos que no se da esta condición puesto que el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones legales específicas de este ámbito (Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores) que recaen (...) (entidad reclamada) . Por tanto, consideramos que el tratamiento de estos datos no se basa ni en el consentimiento de la interesada ni en un contrato del que el interesado es parte. Asimismo se considera que es necesario conservar la documentación original que envió el SIE Mataró-Maresme a petición de (...) (entidad reclamada) , hasta que prescriban las posibles acciones por posibles infracciones en el ámbito laboral (3 años). ”

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), en lo referente al derecho a la portabilidad de los datos prevé que:

“1. El interesado tiene derecho a recibir, en un formato estructurado, de uso común y de lectura mecánica, los datos personales que le afectan y que ha facilitado a un responsable del tratamiento. Tiene derecho a transmitirlos a otro responsable, sin que lo impida el responsable al que las había facilitado, cuando:

- a) El tratamiento está basado en el consentimiento, de acuerdo con el artículo 6, apartado 1, letra a), con el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato conforme al artículo 6, apartado 1, letra b), i.*
- b) El tratamiento se efectúa por medios automatizados.*

2. Al ejercer su derecho a la portabilidad de los datos con arreglo al apartado 1, el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable, cuando sea técnicamente posible.

3. El ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 de este artículo se entiende sin perjuicio del artículo 17. Este derecho no se aplica al tratamiento necesario para

cumplir con una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

4. El derecho mencionado en el apartado 1 no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de los demás.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el apartado 3 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud (...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. A continuación procede analizar si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior, procede el derecho a la portabilidad de los datos en los términos en que lo solicitó la persona reclamante.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, en fecha 17/02/2022 la persona reclamante envió un correo electrónico a la entidad reclamada, mediante el cual solicitaba la portabilidad de un documento que figuraba en los archivos de ésta entidad -por remisión del Servicio de Atención Especializada (SIE) de Mataró-Maresme-, y que le acreditaba como víctima de violencia de género en el ámbito laboral. La entidad reclamada le denegó tal derecho mediante escrito de fecha 16/02/2022, por considerar, en esencia, que no concurren los requisitos que contempla el artículo 20.1 del RGPD, esto es, que el tratamiento de las datos objeto de la solicitud de portabilidad no se basa ni en el consentimiento de la reclamante ni en un contrato del que la reclamante es parte; que el documento requerido fue enviado por el SIE en formato papel; que el documento no fue facilitado por el interesado, sino que fue enviado del SIE Mataró-Maresme a la Dirección de Recursos Humanos de la entidad reclamada. A ello añadió que el documento es necesario para cumplir con las obligaciones de la entidad reclamada derivadas del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (en adelante, ET). Y en el escrito de alegaciones que la entidad ha presentado en la fase de audiencia, ha añadido como nuevo motivo de denegación del derecho a la portabilidad, que la entidad reclamada debe conservar el documento original remitido por el SIE mencionado *“hasta que prescriban las posibles acciones por posibles infracciones en el ámbito laboral (3 años).”*

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 20.1 del RGPD sólo reconoce el derecho a la portabilidad respecto de los datos personales que la persona afectada previamente *ha facilitado a un responsable del tratamiento*. Este requisito no se da en el caso presente, ya que no es un hecho controvertido que el documento objeto de la solicitud de portabilidad no

lo entregó la persona reclamante a la entidad reclamada, sino que fue el SIE de Mataró-Maresme quien le remitió a solicitud de la entidad reclamada.

En segundo lugar, el artículo 20.1 del RGPD sólo reconoce el derecho a la portabilidad de los datos cuando (a) el tratamiento esté basado en el consentimiento o en un contrato, y (b) se efectúe por medios automatizados. Estos dos requisitos no se dan en el presente caso, ya que, con respecto al primer requisito (a), el tratamiento de los datos del documento solicitado obedecía al cumplimiento de las obligaciones legales del responsable del tratamiento, como empleadora de la persona reclamante. En cuanto al segundo requisito señalado (b), el objeto de la solicitud de portabilidad es un documento *original*, que fue remitido a la entidad reclamada en formato papel y, por tanto, el derecho no se ejercería respecto a tratamiento por medios automatizados.

En concreto, en el procedimiento de tutela de derechos núm. PT 138/21 consta que el SIE de Mataró-Maresme envió el documento controvertido a la entidad reclamada, a raíz de una petición formulada por esta entidad para que el SIE le informara si la persona aquí reclamante *“disponía en ese momento de la condición de ser víctima de violencia de género al cariz del art. 23 de la LO 1/2004*, en alusión a la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La LO 1/2004 regula los medios para acreditar las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos laborales y de Seguridad Social previstos en los artículos 21 y 22 de esta misma norma, entre los que se incluyen el derecho a la reducción o la reordenación del tiempo de trabajo, el derecho a la movilidad geográfica, el derecho al cambio de centro de trabajo, el derecho a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo, y el derecho a la extinción del contrato de trabajo, así como del previsto en las disposiciones adicionales séptima y octava de esta Ley orgánica, relativas a la modificación de determinados preceptos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social, respectivamente. Así, la entidad reclamada recogió el documento controvertido referido a la persona reclamante, a fin de poder cumplir con las obligaciones laborales y de Seguridad Social que introdujo el LO 1/2004.

Por último, y en relación con las manifestaciones efectuadas por la persona reclamante en la solicitud de portabilidad, donde señaló que: *“Quisiera la documentación original, por tanto la portabilidad del documento”*, cabe indicar que el derecho a la portabilidad previsto en el artículo 20 del RGPD, en tanto que sólo es de aplicación a los tratamientos que se efectúan por medios automatizados, no compran el derecho a obtener la documentación original donde consten los datos de la persona que ejerce tal derecho, sino que únicamente incluye el derecho a recibir estos datos en un formato estructurado, de uso común y de lectura mecánica. Dicho esto, no puede dejarse de apuntar que la entidad reclamada manifiesta haber entregado una copia del documento controvertido a la persona reclamante.

Por los motivos expuestos, procede desestimar la reclamación formulada por la persona reclamante.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...), por los motivos expuestos en el fundamento de derecho 3r.
2. Notificar esta resolución a (...)ya la persona reclamante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática